



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Expediente N° 0635

COM. GRAL. DE DESPACHO Y MESA
6-11

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Defensa de la Competencia
BUENOS AIRES
AGO 20

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 134

VISTO el Expediente Nro. 064-000201/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el VISTO, se inició a partir de la denuncia presentada por el doctor Pedro VEYSSIERE, en su carácter de presidente de RED ODONTOLÓGICA S.A., contra el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL CHACO y el COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DEL CHACO, por presunta infracción a la Ley N° 22.262 de Defensa de la Competencia.

Que RED ODONTOLÓGICA S.A. es una sociedad comercial constituida en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES en el año 1994, cuya actividad principal es la prestación de servicios odontológicos en el ámbito nacional e internacional para sí misma o para terceros, ya sea personas, empresas, gremios, obras sociales, mutuales, sindicatos o entes públicos, privados o mixtos.

Que el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL CHACO es una entidad civil que nuclea a los odontólogos de la PROVINCIA DEL CHACO, celebrando contratos de prestación de servicios profesionales de sus asociados con Institutos o Mutuales, de acuerdo al mandato de Asamblea y organizando actividades odontológicas, científicas y gremiales.

Que el COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DEL CHACO es una entidad de derecho público no estatal, sin fines de lucro, que tiene a su cargo el control de la matrícula profesional de los odontólogos matriculados en la PROVINCIA DEL CHACO, los que se

M.P.
PROYECTO
2989

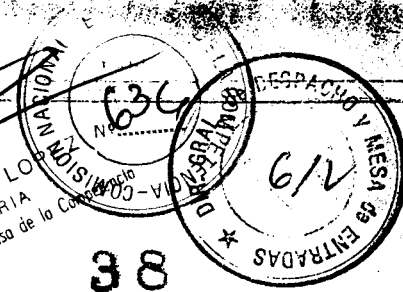
[Handwritten signature]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LO...
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



38

encuentran sometidos disciplinariamente a la entidad, actuando asimismo en el campo de las contrataciones con las administradoras de fondos para la salud. para lo cual los odontólogos interesados deben integrar el padrón de prestadores de la entidad, a fin de prestar servicios a las obras sociales que desee.

Que la conducta denunciada consiste en la prohibición dirigida por los denunciados a los odontólogos colegiados para prestar servicios para RED ODONTOLÓGICA S.A., recibiendo la mayoría de los profesionales cartas documento, obligándolos a rescindir el contrato con la denunciante, lo que motivó la presentación que originó las presentes actuaciones.

Que la denuncia impetrada fue ratificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, según consta en Acta obrante a fs. 22 de las presentes actuaciones.

Que formulada la notificación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 22.262 a las denunciadas CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL CHACO y COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DEL CHACO, ambas entidades brindaron sus explicaciones, que corren agregadas a fs.121/130 y 156/63, respectivamente.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 12, incisos e) y f) de la Ley N° 22.262, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la producción de diversas medidas probatorias.

Que las pruebas colectadas permitieron a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA determinar que la conducta llevada a cabo por el COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DEL CHACO y el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL CHACO constituiría un impedimento para que los profesionales colegiados contrataran en

PROYECTOS
2989

[Handwritten signatures]

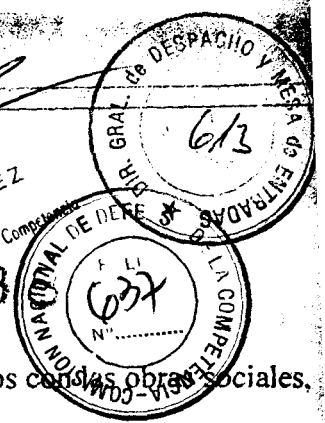


Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

3



forma independiente de esas instituciones la prestación de sus servicios con las obras sociales, compitiendo con ambas entidades y que la acción denunciada podría acarrear un perjuicio al interés económico general, al limitar la oferta de servicios odontológicos y constituir una barrera de entrada al campo de las prestaciones profesionales odontológicas en la PROVINCIA DEL CHACO, no resultando satisfactorias las explicaciones brindadas por ambas entidades.

Que por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resolvió la conclusión de la instrucción sumarial y correr el traslado que establece el artículo 23 de la Ley N° 22.262 a las entidades denunciadas, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que estimen corresponder sobre las conductas de abuso de posición de dominio y obstaculización del ingreso al mercado de prestaciones asistenciales odontológicas para afiliados a obras sociales en el ámbito de la PROVINCIA DEL CHACO, según consta a fs. 357/360.

Que el COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DEL CHACO y el CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL CHACO presentaron sus respectivos descargos, negando todos y cada uno de los hechos, conductas y motivaciones expuestas por el denunciante y ofrecieron prueba cuya producción fue ordenada a fs. 375/395, respectivamente.

Que el ordenamiento legal aplicable al caso de autos es la Ley N° 22.262, en razón de que tanto el hecho denunciado, como la presentación de la denuncia, fueron producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156, conforme lo dispone su artículo 58.

Que para que un acto o conducta encuadre como infracción a la Ley N° 22.262, debe representar una limitación, distorsión o restricción a la competencia o un abuso de

PROYECTO N°
2989

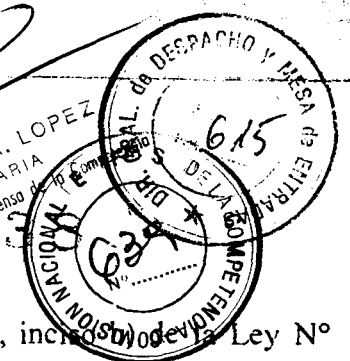
[Handwritten signatures]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



entidades competidoras, conforme lo establecido en el artículo 26, inciso b) de la Ley N° 22.262.

Que esa recomendación incluye la imposición de multas a ambas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, inciso c) de la Ley N° 22.262.

Que corresponde publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 22.262.

Que el suscripto comparte los términos de dicho dictamen, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156 .

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA
DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordenar al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL CHACO, el cese del envío de comunicaciones a profesionales odontólogos con el fin de lograr que los mismos se abstengan de prestar servicios para entidades o empresas competidoras del COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DEL CHACO, conforme lo establecido en el artículo 26, inciso b) de la Ley N° 22.262.

| |
|-----------|
| M.P. |
| OBJETO N° |
| 2989 |
| |
| |

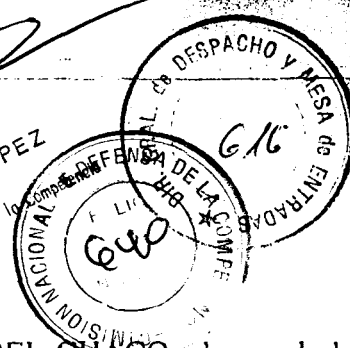
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ARTICULO 2°.- Ordenar al COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DEL CHACO, el cese de la conducta de exclusión de sus registros de prestadores a los profesionales que intenten prestar servicios odontológicos para empresas o entidades competidoras, conforme lo establecido en el artículo 26, inciso b) de la Ley N° 22.262.

ARTICULO 3°.- Imponer al CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL CHACO una multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, inciso c) de la Ley N° 22.262.

ARTICULO 4°.- Imponer al COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL CHACO una multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, inciso c) de la Ley N° 22.262.

ARTICULO 5°.- Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 5 de julio del año 2002, que en CATORCE (14) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 38.

M.P.
PROTECCIÓN
2989

Dr. Hugo O. Settembrino
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la
Defensa del Consumidor



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. ROPEZ
 SECRETARÍA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

6/7

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

641

Expte. Nro. 064-000201/98 (C-444)
 38 DICTAMEN N° 381

BUENOS AIRES, 05 JUL 2002

Señor Secretario:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente Nro.064-000201/98, caratulado "CIRCULO ODONTOLOGICO DEL CHACO S/INFRACCION ARTICULO 1 LEY 22.262", iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por el presidente de RED ODONTOLOGICA S.A., en contra del CIRCULO ODONTOLOGICO DEL CHACO y COLEGIO DE ODONTOLOGOS DEL CHACO, por supuesta violación a la Ley. Nro. 22.262 de Defensa de la Competencia.

I. INICIACIÓN DEL SUMARIO

1. Las presentes actuaciones se inician a partir de la denuncia presentada por ante esta Comisión Nacional por el presidente de Red Odontológica S.A. en contra del Círculo Odontológico del Chaco y el Colegio Odontológico del Chaco por infracción a la Ley N° 22.262, al obligar a sus profesionales asociados a rescindir el contrato de prestación con Red Odontológica para la atención de los beneficiarios del PAMI.

M.P.
 PROYECTO N°
 2989

II. SUJETOS INTERVINIENTES

EL DENUNCIANTE:

2. RED ODONTOLÓGICA S.A., en adelante "ROSA", es una sociedad comercial constituida en la provincia de Buenos Aires en el año 1994, cuya actividad principal es la prestación de servicios odontológicos en el ámbito nacional e internacional para sí misma o para terceros, ya sea personas, empresas, gremios, obras sociales, mutuales, sindicatos o entes públicos, privados o mixtos. Según informa su representante legal a fs.200/202, cuenta con 1870 profesionales, aproximadamente, en el ámbito nacional, de los cuales 90 pertenecen a la provincia del Chaco.

LOS DENUNCIADOS:

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

38

Maria MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

RECIBIDO
 618

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - COMISAR. NACIONALES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

642

3. EL CIRCULO ODONTOLOGICO DEL CHACO, en adelante "el Circulo", es una entidad que nuclea a los odontólogos de la Provincia del Chaco. Esta entidad, entre otras actividades, celebra contratos de prestación de servicios profesionales de sus asociados con Institutos o Mutuales de acuerdo al mandato de Asamblea. Además organiza actividades odontológicas, científicas y gremiales, velando por los intereses morales y materiales de la profesión y de sus asociados (fs.53).
4. EL COLEGIO DE ODONTOLOGOS DEL CHACO, en adelante "el Colegio", es una entidad de derecho público no estatal, sin fines de lucro, que tiene a su cargo el control de la matrícula profesional de los odontólogos matriculados en la provincia del Chaco, los que se encuentran sometidos disciplinariamente a la entidad. También actúa en el campo de las contrataciones con las administradoras de fondos para la salud, debiendo los odontólogos interesados, integrar el padrón de prestadores de la entidad, a fin de prestar servicios a las obras sociales que desee.

III. LA DENUNCIA

5. Según manifiesta el denunciante el Circulo y el Colegio prestaron servicios de atención odontológica para el PAMI hasta el día 1 de diciembre de 1997, acordando esta última que en lo sucesivo las prestaciones serían realizadas por ROSA.
6. A su vez, expresa que, a los efectos de no interrumpir la atención de los afiliados a PAMI, habrían arribado a un acuerdo verbal con el Circulo y el Colegio para que una vez rescindido el contrato, dichas entidades continuaran brindando servicios a través de sus profesionales asociados.
7. Con posterioridad, según manifiesta el denunciante, tanto "el Colegio" como "el Circulo" no cumplieron el acuerdo y prohibieron expresamente a los odontólogos colegiados prestar servicios para ROSA, recibiendo la mayoría de los profesionales cartas documento obligándolos a rescindir el contrato, lo que motivó la denuncia que originó las presentes actuaciones.
8. A fin de cumplir con la atención odontológica de los beneficiarios de PAMI, ROSA firmó un convenio con una red de prestadores de servicios odontológicos a obras sociales de todo el país, denominado CENTRO ODONTOLOGICO SRL el cual, para cumplir con dicho acuerdo en la provincia del Chaco, subcontrató a MEVITAL MEDICINA INTEGRAL hasta agosto de 1998.

2989

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Deregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV. LAS EXPLICACIONES

CIRCULO ODONTOLOGICO DEL CHACO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

38

Dra. MARTA A. LOPEZ SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS
619

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
613

9. Formulada la notificación prevista en el artículo 20 de la Ley 22.262, el Circulo brindó las explicaciones (fs.121/130) afirmando que es una sociedad civil distinta del Colegio que prestó cobertura de atención odontológica a los afiliados al PAMI en forma satisfactoria, desde el día 1º de octubre de 1993 hasta el 30 de noviembre de 1997, fecha en que se le hizo saber que cesaban los efectos del convenio en razón de haberse implementado un nuevo sistema prestacional.
10. El Circulo manifestó que ante tal actitud, notificó a sus prestadores directos la extinción del contrato, recomendando la conclusión de los trabajos hasta el mes de noviembre, por corresponder éstos a la facturación de dicho mes.
11. Por otra parte sostuvo que a la fecha de resolución del contrato, PAMI adeudaba al Circulo la suma de \$972.878,42.
12. El Circulo informó que a fines del mes de diciembre de 1997, representantes de la nueva prestadora se habían presentado ante el Circulo y el Colegio pretendiendo obtener por precios irrisorios la cobertura del servicio, sin haber acreditado en momento alguno las calidades invocadas, ni haber realizado ofertas concretas de contratación y sin haber ofrecido garantías de solvencia del pago de las contraprestaciones que pretendían obtener.
13. Asimismo afirmó no conocer al firmante de la denuncia y sostuvo que, hasta el momento de ser notificados de la presente denuncia, no sabía quiénes eran las personas que integraban la sociedad prestadora designada por el PAMI.
14. El Circulo señaló que no se podía sostener seriamente que éste hubiera eliminado total o parcialmente del mercado de la asistencia odontológica a ningún prestador y menos a ROSA, ya que según los propios dichos de la entidad, "muchos profesionales" que integraban el Circulo se encontraban trabajando para dicha sociedad en obras sociales de la provincia del Chaco.
15. Este denunciado sostuvo que no existía competencia entre él y ROSA, toda vez que la última era la prestadora exclusiva de la atención odontológica a los beneficiarios del PAMI, y que por otra parte, optando por las posibilidades que le daba la oferta existente, ROSA subcontrató la prestación de dicha cobertura con MEVITAL.
16. Respecto a la copia de la carta documento obrante a fs. 9. el Circulo manifestó que, frente a la inclusión de profesionales en listados de prestadores, esta entidad se limitó a solicitar la ratificación o rectificación de la información atento a que la inclusión en listas cerradas de prestadores podía constituir una infracción a las normas del Colegio, y que la única finalidad de

989

W

6

[Handwritten signature]



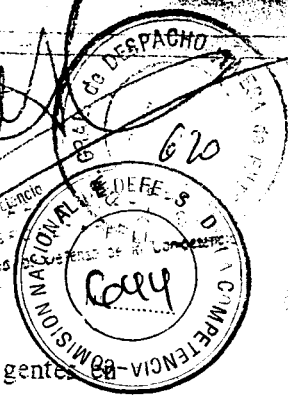
Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

38

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Car. 1200 Montevideo



la comunicación cursada era establecer el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes en materia del ejercicio profesional.

- 17. El Círculo sostuvo que dicha comunicación no contenía apercibimiento alguno y que sólo apuntaba a determinar la situación real del profesional, ya que la adopción de cualquier medida al respecto le correspondía al Colegio, quien ejercía el poder de policía sobre la profesión.

COLEGIO ODONTOLOGICO DEL CHACO

- 18. El Colegio en sus explicaciones (fs.156/63) señaló que no limitó, restringió o eliminó la competencia, la que por el contrario, funcionó perfectamente, puesto que el PAMI pudo optar por otras prestadoras que tienen actividad en la provincia, toda vez que ROSA y MEVITAL eran quienes estaban cubriendo la atención a sus beneficiarios.
- 19. Señaló que el Colegio es una entidad que tiene por objeto ejercer el poder de policía llevando a cabo el control de la matrícula profesional y que engloba a la totalidad de los odontólogos en la Provincia del Chaco.
- 20. Manifestó que cuando el Colegio obra en el campo de las contrataciones, la incorporación al régimen es realizada a través de un padrón de prestadores al solo efecto de presentarse como oferentes de servicios odontológicos y de hacer conocer a la obra social qué profesionales serán los que atenderán a sus afiliados.
- 21. Sostuvo que la incorporación era libre para todos los odontólogos colegiados y gratuita, sin que existiera obligación de incorporarse a la nómina de prestadores, ni sanción por no hacerlo, y que la única incompatibilidad impuesta era la prohibición de integrar simultáneamente las listas del Colegio y la de cualquier otra organización.

M.T.
PROYECTO Nº
2989

- 22. El Colegio señaló que con el padrón así conformado ofrecía sus servicios, pero que no incorporaba profesionales que integraran redes de otras empresas, ni facilitaba sus profesionales a quienes compitieran con el Colegio debido a que, dentro del deber de fealdad del socio hacia la sociedad, se encontraba en un lugar de preponderante importancia la prohibición de competencia.

- 23. El Colegio sostuvo que esa prohibición se encontraba expresamente enunciada en el artículo 133 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales, en donde sólo se contemplaba la prohibición dentro de la regulación de las sociedades colectivas, pero que la doctrina entendía que era de aplicación a todas las sociedades "intuitu personae". Asimismo agregó que el artículo 88 de la Ley de Contrato de Trabajo establecía la misma prohibición cuando se refiere al "Deber de no concurrencia de los trabajadores"

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
LA PRUEBA

DEL UN...
38
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DIR. GRAL. DE DESPACHO Y REG. DE ENTORNOS
621
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
645
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

24. Se solicitó información al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados respecto de la cantidad de afiliados en la Provincia del Chaco, nómina de empresas con red de prestadores, administradoras de salud y/o entidades gremiales con las cuales contrató atención odontológica para sus afiliados en los periodos comprendidos entre 1995/98. A su vez se le solicitó información acerca de la relación contractual que unió a su entidad con ROSA.
25. Se solicitó información al Colegio sobre las obras sociales con las cuales mantenía contrataciones para la atención odontológica para sus afiliados y cantidad de afiliados.
26. Se solicitó al Círculo la remisión de copia de las normas vigentes para ser prestador de la entidad. Asimismo se le solicitó informara la nómina y el domicilio de las obras sociales con las que tenía convenio, debiendo remitir una copia de los respectivos contratos.
27. Se tomaron las siguientes audiencias testimoniales:
 - Al representante legal de la empresa CENTRO ODONTOLÓGICO S.R.L.
 - Al representante legal de MEVITAL MEDICINA INTEGRAL
 - Al Titular de la Delegación Resistencia del PAMI
28. Se tomó audiencia informativa al Sr. presidente del COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.
29. Se encomendó a personal de esta Comisión Nacional para que se constituyera en la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco, a fin de recibir declaración testimonial a odontólogos que integraran los registros de prestadores del Círculo y el Colegio; al representante legal de MEVITAL; y al representante legal de la FEDERACION MEDICA DEL CHACO.

LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y LA IMPUTACION

30. Las pruebas colectadas en el marco de la investigación realizada permitieron a esta Comisión Nacional resolver, con fecha 1° de julio de 1999, la conclusión de la instrucción sumarial y correr el traslado que establece el artículo 23 de la Ley N° 22.262 (fs.357/360).
31. En dicha instancia esta Comisión Nacional consideró que el Colegio habría impuesto restricciones a los profesionales que pertenecían a su padrón de prestadores y que habían intentado prestar servicios a los beneficiarios del PAMI debido a que: 1) las cartas documento de fs. 9 enviadas por el Círculo señalando que la inclusión de profesionales en el listado de prestadores del PAMI "...contraviene lo resuelto por asamblea del Colegio de odontólogos del Chaco...", constituirían un indicio importante de que ambas entidades tenían intereses comunes

M.E.P.
PROYECTO
2000

uf
Lopez
JF



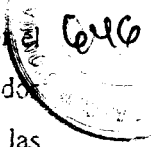
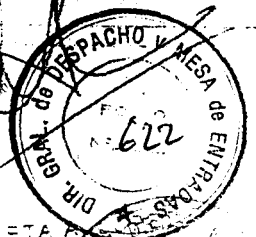
Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

38

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



en lo relativo al listado de prestadores de esa obra social; 2) La conducta llevada a cabo por el Colegio y el Circulo constituiria un impedimento para que los profesionales colegiados contrataran en forma independiente de esas instituciones la prestación de sus servicios con las obras sociales, compitiendo con ambas entidades; 3) Tal acción podía acarrear un perjuicio al interés económico general al limitar la oferta de servicios odontológicos y constituir una barrera de entrada al campo de las prestaciones profesionales odontológicas en la provincia del Chaco, no resultando satisfactorias las explicaciones brindadas por ambas entidades.

EL DESCARGO

32. Con fecha 26 de agosto de 1999 el Colegio (fs.363/374) y el Circulo (fs.376/388) en sendos escritos presentaron su descargo negando todos y cada uno de los hechos, conductas y motivaciones expuestas por el denunciante en sus escritos y ofrecieron prueba cuya producción fue ordenada a fs.375/395, respectivamente.

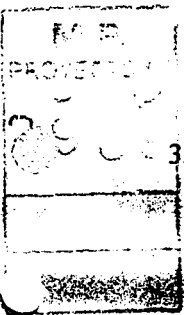
33. En sus escritos manifestaron, entre otros conceptos, que no fueron informados de la rescisión del contrato con el PAMI con anterioridad a la comunicación oficial que éste efectuó al respecto, y que los afiliados de esa obra social fueron correctamente atendidos hasta la fecha en que se rescindió el contrato.

34. Señalaron que la imprecisión respecto a la normativa que se les pretendía aplicar violaba el derecho de defensa de esas entidades y aclararon que se restringía o limitaba la competencia cuando se eliminaba del mercado a uno o más competidores, de modo tal que quien ejerciera la acción obtuviera un beneficio.

35. Agregaron que el Colegio y el Circulo eran entidades sin fines de lucro, aclarando la primera, que tenía a su cargo el control de la matrícula profesional y detentaba el poder de policía respecto del ejercicio profesional, señalando ambas que sus directivos no eran rentados, por lo que no podía hablarse de provecho o beneficio propio.

36. Puntualizaron que la Resolución N° 357, por la que esta Comisión Nacional les corrió el traslado del artículo 23 de la Ley N°22.262, no establecía la conducta concreta que se les atribuía y le permitía formular tal imputación, ya que en la carta documento remitida a tal fin, se señalaba que existía un "indicio" de un interés común entre el Circulo y el Colegio, a partir del cual nacería la actitud que se les adjudicaba.

37. El Colegio, por su parte, señaló que las incompatibilidades y restricciones que pudieran surgir de las condiciones impuestas por la entidad a los profesionales para integrar su padrón de



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

38

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ENTRADAS
623
647

prestadores, sólo se establecían para la incorporación de cualquier prestador que no respetara la libertad de elección. Reiteró lo establecido en sus explicaciones en cuanto a que dentro del deber de lealtad de los socios se encontraba en un lugar preponderante la prohibición de competencia, enunciada en el artículo 133 de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales.

38. Negaron que ambas entidades hayan violado disposición alguna de la ley de Defensa de la Competencia y menos contribuido a crear barreras o restricciones para el ingreso al mercado de ROSA, y que esa circunstancia se demostraba por sí sola, atento a que esa entidad se encontraba cubriendo la atención de los afiliados del PAMI y otras obras sociales. Agregaron que tampoco se había ejercido un abuso de posición dominante en el mercado o prohibido a los prestadores odontológicos que contrataban en forma independiente y que no se había afectado el interés económico general, toda vez que la oferta de servicios odontológicos en el Chaco era amplia y creciente.

V. EL MERCADO RELEVANTE

39. El mercado de producto en el presente caso se refiere a la prestación de servicios odontológicos para los afiliados de obras sociales, mutuales y empresas de medicina prepaga en la provincia del Chaco. En este mercado participan por un lado, los oferentes del servicio, que son los odontólogos matriculados en esa provincia y por el otro lado los demandantes finales del mismo, los pacientes. Sin embargo, y en virtud de que las contrataciones de dichos servicios se efectúan a través de las administradoras de fondos para la salud, han surgido como entidades intermedias las asociaciones de prestadores, que aglutinan la oferta y desarrollan un rol de intermediación entre los oferentes y demandantes del servicio.

40. En el caso particular de autos, la oferta de estos servicios está conformada por los odontólogos de la provincia del Chaco, quienes a fin de poder ejercer su profesión deben matricularse en el Colegio, entidad que, como ya se expresó, ejerce el control de policía de los profesionales

41. Según surge de los listados obrantes a fs. 95/118, el padrón de odontólogos matriculados asciende a 710 profesionales, de los cuales 418 conforman la nómina del Colegio que atiende a afiliados de obras sociales (fs.165), y que según declaraciones del presidente de la entidad "es un número que va en aumento debido al ingreso de nuevos matriculados" (fs.282).

42. Por su parte el Círculo informó que durante el período en que estuvo a su cargo la atención de los afiliados del PAMI tenía un padrón que ascendía a 295 profesionales (fs.127). Sin embargo del Acta de Asamblea del Círculo obrante a fs. 50 surge que en dicho período contaba con 390

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desarrollo y la Defensa del Consumidor

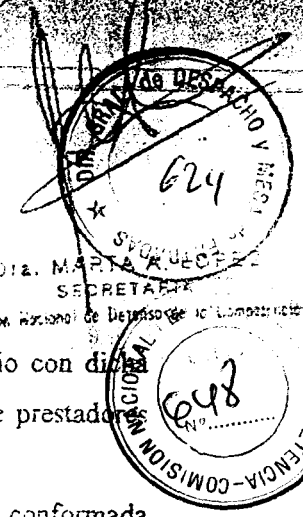
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

38

ES COPIA DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



prestadores para atender a los afiliados de las obras sociales que tenían convenio con dicha institución, cifra muy cercana a los 418 odontólogos que conforman el listado de prestadores del Colegio.

43. La demanda de estos servicios en el ámbito provincial se encuentra conformada mayoritariamente por la totalidad de afiliados a las administradoras de fondos para la salud, las que contratan la prestación de servicios odontológicos con las entidades que aglutinan o representan a los odontólogos. Según informa el Colegio a fs.211, esa entidad tenía convenio con 38 administradoras de fondos para la salud. Sin embargo, en la declaración testimonial obrante a fs. 345, el Dr. Gazzola perteneciente al Colegio desde el año 1978, informó que eran 150 las obras sociales que tenían convenio con el Colegio, entre las que se encontraba la obra social de los empleados públicos de la provincia (In.S.S.Se.P), la más importante por su número de afiliados y monto de facturación. Asimismo señaló que el Colegio y el Circulo eran entidades paralelas. Por otra parte, en la declaración testimonial obrante a fs. 340 vta., el Dr. Daniel C. Alarcón informó que el Colegio tenía convenio con aproximadamente 154 obras sociales. Respecto a las prestaciones odontológicas al PAMI, del testimonio del Dr. Cáceres, prestador del Colegio y miembro integrante de la SIPRECO, Sistema Previsional del Colegio de Odontólogos (fs .343), surge que el Circulo delegó en el Colegio las prestaciones a las obras sociales, quedándose el Circulo como una entidad científica y social. Dicho testigo manifestó que todas las facturaciones se realizaban a través del Colegio.

M.P.
PROYECTO N°
2989

44. El Circulo, por su parte, aclaró a fs. 382 vta. que era una entidad modesta, mayoritariamente con fines científicos y con poca actividad en el campo prestacional, en el que según la entidad, incursionaba ocasionalmente a fin de obtener fondos para la subsistencia de la institución. Esta entidad sostuvo que sólo tenía convenio con tres administradoras: OSDE, SER SANO y MUTUAL BANCO DEL CHACO.

45. No obstante lo de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el Circulo y el Colegio prestaban servicios a las obras sociales de mayor importancia en la provincia, entre las que se encontraba el In.S.S.e.P., que es la de mayor envergadura en el orden provincial, y el PAMI, que por su cantidad de afiliados se constituye en la obra social más atractiva en el orden nacional. Como ya se ha señalado, esta última fue atendida por el Circulo hasta noviembre de 1997, y tal como surge de las declaraciones testimoniales, el Colegio intervenía en las prestaciones al PAMI por delegación del Circulo, facturando las prestaciones a todos los profesionales y cobrando un arancel por tal servicio.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

38

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DIR. GERAL DE REGULACION Y MESA de ENTRADA 625

COMISION NACIONAL DE DEFENSA 649

46. ROSA, como ya se expresó, celebró un contrato de prestación de servicios odontológicos con PAMI en diciembre de 1997. A fin de poder cumplir con el mismo, celebró un contrato con Centro Odontológico S.R.L., sociedad que brindaba servicios a obras sociales de todo el país a través de su red de prestadores. Dicho centro, a su vez contrató a MEVITAL para cubrir la prestación de servicios odontológicos en la Provincia del Chaco.

VI. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO ECONÓMICO

47. Para que un acto o conducta encuadre como infracción a la Ley N°22.262, debe representar una limitación, distorsión o restricción a la competencia o un abuso de posición dominante en un mercado con entidad suficiente para afectar el interés económico general.

48. La conducta denunciada, relativa a la restricción impuesta por el Colegio y el Círculo a sus odontólogos asociados mediante comunicaciones por carta documento, destinadas a lograr que dichos profesionales no prestaran servicios para ROSA, encuentra basamento en los propios dichos del presidente del Colegio cuando reiteradamente (fs. 161 vta., fs. 162, fs. 369 vta., fs. 370 vta, fs. 371) puntualiza la prohibición de los odontólogos de integrar simultáneamente el padrón del Colegio y el de cualquier otra organización, y aclara que esa entidad no incorpora profesionales que integren redes de otras empresas mientras presten servicios para tales prestadores, ni facilita los profesionales asociados a ella a quienes sean sus competidores. Asimismo manifiesta que las obligaciones de los socios (odontólogos) para con la sociedad (Colegio) están enunciadas por el deber de lealtad que consiste en que debe promoverse la realización del objetivo de la sociedad, absteniéndose de realizar todo aquello que pudiera perjudicarla.

49. Del análisis de las constancias aportadas por el Colegio se advierte que dicha entidad ha impuesto a sus asociados una restricción insostenible desde la óptica del derecho de competencia encuadrado en las previsiones de la Ley N° 22.262.

50. Asimismo cabe destacar que siendo el Colegio una entidad de derecho público no estatal, y el Círculo una entidad civil, no puede sostenerse que le sean aplicables a sus socios las prescripciones de los artículos 133 de Ley N° 19.550 y 88 de la Ley N° 20.744.

51. En efecto, lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 19.550 rige las relaciones de los socios en las denominadas "Sociedades Colectivas", que es uno de los tipos regulados por dicha Ley. Por otra parte, las disposiciones de la Ley N° 20.744 se aplican en los casos en que exista relación de trabajo o contrato de trabajo. Al respecto, el artículo 21 de dicha Ley dispone que

Handwritten notes and signatures at the bottom left of the page.



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Consultación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

38

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

GRAL. de DEFENSA
626
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
650

"Habrà contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo dependencia de ésta, durante un periodo determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres". mientras que el artículo 22 dispone que "Habrà relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen".

52. Respecto del Círculo, esta Comisión Nacional entiende que la responsabilidad de dicha entidad en la conducta investigada surge de las comunicaciones enviadas a los profesionales que figuraban en las listas de otros prestadores, prueba que ha sido reconocida expresamente por el Círculo al momento de brindar sus explicaciones (fs. 129). En tales comunicaciones se solicitó a los profesionales la ratificación o rectificación de su permanencia en dichos listados, atento a que la inclusión en los mismos podía constituir una infracción a normas del Colegio.

53. La advertencia del Círculo a sus socios sobre posibles infracciones a normas del Colegio, da cuenta de un interés común entre ambas entidades, plasmado por un lado, en la preocupación del Círculo por que se cumplieran las normas del Colegio, y por el otro, en compartir el Colegio sus prestadores con los del Círculo para la atención de los afiliados de las obras sociales con las que cada entidad tenía convenio.

54. Tratándose de dos asociaciones distintas que intervienen en el mercado de prestaciones odontológicas en el mismo ámbito geográfico, la relación entre ambas debería ser la de dos competidoras en el logro de los contratos con las obras sociales. No obstante ello, en las presentes actuaciones se observa que el Círculo, preocupado por el cumplimiento de las normas del Colegio, envió cartas documentos recordando a sus asociados las restricciones impuestas por ambas instituciones, prohibiendo la participación en otras entidades competidoras de las mismas.

55. De esta forma, la interrelación entre el Círculo y el Colegio en las restricciones impuestas a los odontólogos queda patentizada en las comunicaciones enviadas por dichas entidades a los profesionales interesados en ser prestadores de PAMI. Por otra parte, en las declaraciones testimoniales de los médicos se refuerzan las pruebas de que demuestran la existencia de las restricciones impuestas a los profesionales por ambas instituciones. En efecto, la Dra. Saccani a fs. 335 reconoce la comunicación enviada por el Colegio, obrante a fs.26, por la que se la

M.P.
PROYECTO N°
2988

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



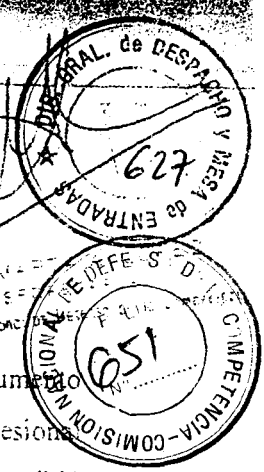
Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Demarcación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

38

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



excluida de esa entidad por prestar servicios para MEVITAL, lo que motivó la carta documento enviada por esa profesional a MEVITAL (fs 27), rescindiendo el convenio. Esta profesional informa que intentó prestar servicios al PAMI, a través de la empresa mencionada, pero recibió una comunicación del Colegio informándole que no podía atender a los afiliados del PAMI porque era afiliada al Colegio. Posteriormente, esa entidad le informó que para que ella continuara en el Colegio, tenía que renunciar a MEVITAL, de forma tal que sólo pudo prestar servicios a los afiliados al PAMI a través de MEVITAL durante 30 días. Dicha profesional también informó que cuando fue citada para testificar en la presente causa, el Colegio "le informó que había una liberación de atención médica y odontológica".

56. Asimismo, la interacción entre el Colegio y el Circulo con respecto a las firmas de contratos con obras sociales surge de lo informado por el presidente del Colegio, Dr. Darío Almirón al puntualizar en las Actas de Asamblea del Circulo (fs. 51), que las firmas se llevan a cabo gracias a las excelentes relaciones que existen entre ambas instituciones. También corrobora tal concepto el testimonio del Dr. Cáceres, prestador del Colegio, quien a fs.343 informa que el Circulo delegó en el Colegio las prestaciones a las obras sociales quedándose el Circulo, como una entidad científica y social y que todas las facturaciones se realizan a través del Colegio. Adicionalmente, si se considera que ambas entidades comparten el mismo domicilio real y legal, y que los escritos presentados en oportunidad de brindar sus explicaciones y presentar sus respectivos descargos son casi coincidentes, puede concluirse que entre ellas existe una comunidad de intereses.

57. Ahora bien, en el análisis de las presentes actuaciones tampoco se puede soslayar el hecho de que si bien las cuestiones ventiladas en autos se originaron en la rescisión del convenio que el Circulo mantenía con el PAMI, las dos denunciadas actuaron mancomunadamente a fin de restringir la oferta de prestadores a la nueva entidad poseedora de dicho contrato.

58. Un análisis aparte merece lo señalado por el Colegio con relación al criterio aplicable para sus socios en materia de competencia. Como se ha señalado, las comunicaciones a los profesionales se basaron en las normas del Colegio y éste, minuciosa y reiteradamente, justificó las restricciones impuestas a sus prestadores, en el deber de cada uno de ellos de no competir con esa entidad. Lo expresado por el Colegio pone de manifiesto su reconocimiento expreso a la prohibición de competir que aplica a sus asociados, por lo que debe concluirse que la conducta del Colegio constituye una intromisión en el mercado que excede su objeto social.

59. Si adicionalmente se considera que 1) tal conducta fue llevada a cabo por la única entidad que tiene a su cargo el control de la matrícula profesional y detenta el poder de policía respecto del

M.P.
SECRETARÍA
29

Handwritten notes and signatures at the bottom left of the page.



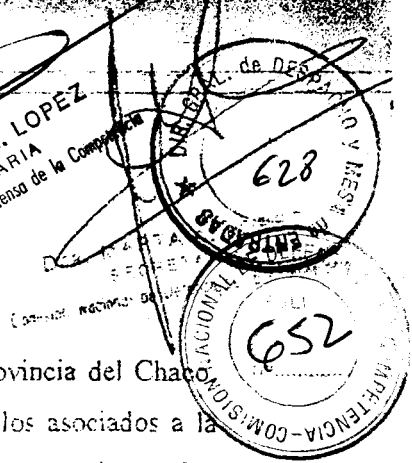
Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Regulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

38

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ejercicio profesional, 2) que de los 710 profesionales matriculados en la provincia del Chaco 418 conformaban su listado de prestadores, o sea el 59% del total. 3) que los asociados a la entidad tenían la posibilidad de prestar servicios a más de cien obras sociales, como lo señalan los testigos de fs. 340 y 345 (a pesar de que el Colegio informó que tenía convenio con 38 obras sociales) entre las que se encontraba la de mayor envergadura por la cantidad de afiliados, como lo es la obra social de los empleados públicos de la provincia (In.S.S.Se.P), puede concluirse que el Colegio gozaba de una posición de dominio en el mercado de las prestaciones odontológicas, reforzada por el poder corporativo que le otorgaba su autoridad de policía para todos los profesionales odontólogos de la provincia, y que los intereses comunes que unían a esa entidad con el Círculo, potenciaba mutuamente la influencia que sobre el mercado podía ejercer cada una de ellas.

60. Las comunicaciones enviadas a los profesionales por ambas instituciones, sumadas a las restricciones de competencia impuestas por el Colegio a los profesionales asociados, reiteradamente reconocidas en los escritos presentados por la dicha entidad, además de inducir a determinados profesionales a renunciar de los listados de las empresas competidoras, tenían potencialidad para generar un efecto disuasorio en la totalidad de profesionales odontólogos de la provincia. Las comunicaciones y restricciones ayudadas, constituyeron un abuso de la posición de dominio que ejercía el Colegio en el mercado, con perjuicio para el interés económico general. Adicionalmente cabe señalar que las restricciones de competencia impuestas por el Colegio se apoyan las comunicaciones enviadas por el Círculo, por lo que ésta última entidad ha sido también responsable de la conducta imputada en autos.

61. De todo lo expuesto precedentemente surge que la conducta de las entidades denunciadas ha perjudicado a: 1) todos los profesionales matriculados en la provincia del Chaco, por restringirles la posibilidad de prestar servicios para cualquier empresa que intente competir con ellas; 2) la capacidad de contratación de las obras sociales, ya que al impedir a los odontólogos asociados integrar listados de profesionales de entidades competidoras, limitan la oferta de gerenciadoras de forma tal que todas las administradoras de fondo para la salud deben contratar con quien maneja el mercado; 3) los afiliados de las obras sociales de la provincia que no tienen convenio con el Colegio, ya que ven restringida su atención odontológica a los pocos profesionales que prestan servicios para las empresas o entidades competidoras del Colegio. 4) la calidad, diversidad y precios de las prestaciones, al privarse al mercado de los beneficios que trae aparejada la puja competitiva en el mismo, en cuanto a prestaciones y mejoras tecnológicas. Es decir se ha perjudicado el interés económico general.

M.F.
PROYECTO N°
2989

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Ministerio de la Producción
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 38
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 DESPACHO N. MESA 628
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 JUNIO 2013
 653

62. Por otra parte, debe tenerse presente que el Colegio ejerce un doble rol en el mercado de prestaciones odontológicas, puesto que por un lado tiene a su cargo el control de la matrícula profesional y el poder de policía para los profesionales que tal ejercicio le confiere, y por el otro, actúa en el campo de las contrataciones con las administradoras de fondo para la salud, situación ésta que se encuentra expresamente vedada por el Decreto 9/93, que en su artículo 5° establece: "Las obras sociales no podrán suscribir contratos prestacionales con entidades que tengan competencia directa o indirecta en el control de la matrícula profesional o limiten a sus miembros el derecho de contratar directamente" y en su artículo 6°: "Déjase sin efecto todas las restricciones que limiten la libertad de contratación entre prestadores y obras sociales, así como aquellas que regulen aranceles prestacionales de cualquier tipo".

63. El Colegio, con su accionar, no sólo incumple lo establecido en el referido decreto cuestión ajena a lo establecido en la Ley N° 22.262, sino que, como se ha señalado, establece restricciones a la competencia para todos sus asociados, conducta ésta que distorsiona el funcionamiento del mercado, limitando la oferta de profesionales y restringiendo el acceso de empresas como la denunciante en el campo del gerenciamiento con las obras sociales.

64. Por todo ello, esta Comisión Nacional entiende que la conducta investigada, implementada por el Colegio y el Círculo, configura un ejercicio abusivo de la posición de dominio sustentada por el Colegio, con la interacción del Círculo, con entidad suficiente para afectar el interés económico general, hecho que encuadra en el artículo 1° de la Ley N° 22.262.

VII. CONCLUSIONES

65. Por todo lo expuesto esta **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** aconseja al **SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR:**

- a) Ordenar al **CÍRCULO ODONTOLÓGICO DEL CHACO**, el cese del envío de comunicaciones a profesionales odontólogos con el fin de lograr que los mismos se abstengan de prestar servicios para entidades o empresas competidoras del **COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DEL CHACO**, conforme lo establecido en el artículo 26, inciso b) de la Ley N° 22.262.
- b) Ordenar al **COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DEL CHACO**, el cese de la conducta de exclusión de sus registros de prestadores a los profesionales que intenten prestar servicios

M.F.
 PROYECTO
 [Handwritten signatures and initials]



Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

ES COPIA
DEL ORIGINAL

38

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BOLETIN OFICIAL de DEFENSA del CONSUMIDOR y MESA
630

SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

NACIONAL DE DEFENSA del CONSUMIDOR
FOLI
654

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

odontológicos para empresas o entidades competidoras, conforme lo establecido en el artículo 26, inciso b) de la Ley N° 22.262

- c) Imponer al CIRCULO ODONTOLOGICO DEL CHACO una multa de \$ 30.000,00, conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, inciso c) de la Ley N° 22.262
- d) Imponer al COLEGIO ODONTOLOGICO DEL CHACO una multa de \$ 30.000,00 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, inciso c) de la Ley N° 22.262.
- e) Ordenar la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 22.262.

[Handwritten signature]
VOCAL ENCARGADO
VOCAL

[Handwritten signature]
DR. MAURICIO BUTERA
VOCAL

cg
MAY

29
[Handwritten mark]

Nota de Secretaría: El Dr. Eduardo Montamat no emite su opinión en el presente, en virtud de encontrarse ausente en misión oficial. Coste

[Handwritten signature]
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia